

RV: EXP._ 11001333502120230022800_FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA VS SENA_CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 15/09/2023 10:56 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Luis Rene Rodriguez Benavides <lrrodriguezb@sena.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Luis Rene Rodriguez Benavides <lrrodriguezb@sena.edu.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 10:42

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillermojutinico@gmail.com <guillermojutinico@gmail.com>

Cc: Viviana Ruge Calvo <vruge@sena.edu.co>; Leidy Daniela Salcedo Vasquez <ldsalcado@sena.edu.co>

Asunto: EXP._ 11001333502120230022800_FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA VS SENA_CONTESTACION DEMANDA

Honorable Juez.

Dra. ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA

demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Expediente No. 11001333502120230022800

Luis Rene Rodriguez Benavides, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779 de Tunja, abogado con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital, el cual acompaño a la presente, me dispongo a contestar la demanda en los términos y cumpliendo las condiciones de los artículos 172 y 174 del Código Administrativo y de los contencioso administrativo.

XI. NOTIFICACIONES

La dirección de notificaciones de demandado es: Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600, la dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co. Y judicialdistrito@sena.edu.co

Mi dirección de notificaciones es la Calle 17 sur No. 52ª – 93 Bogota D. C., correo olvipersa@gmail.com y correo institucional lrrodriguezb@sena.edu.co, cel. 3132376338.

Atentamente

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. lrrodriguezb@sena.edu.co y olvipersa@gmail.com

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota



Luis Rene Rodriguez Benavides

Regional Distrito Capital - Contratista

lrrodriguezb@sena.edu.co

PBX:+(57) 601 5461500 Ext:

Carrera 13 No 65-10



www.sena.edu.co

@SENAcomunica

Honorable Juez.

Dra. ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA

demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Expediente No. 11001333502120230022800

Luis Rene Rodriguez Benavides, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779 de Tunja, abogado con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital, el cual acompaño a la presente, me dispongo a contestar la demanda en los términos y cumpliendo las condiciones de los artículos 172 y 174 del Código Administrativo y de los contencioso administrativo. Teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

“1. Que FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, accionante, dentro del proceso de la referencia, ha prestado sus servicios como instructor contratista al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a partir del año 2015 hasta el 2022”.

Es cierto.

“2. Que el accionante presto sus servicios profesionales de forma personal, como instructor ejecutando cada uno de los contratos y/o ordenes de trabajo desde el año 2015 al año 2022 conforme al objeto de cada contrato establecido por el SENA según la siguiente relación:”.

Es cierto.

“3. De igual forma la ejecución de estos contratos fue mediante la subordinación por parte del SENA de tipo administrativo y técnico, de tal manera que para la ejecución de cada contrato el contratista recibió órdenes relacionadas con el modo, tiempo y lugar en la ejecución de las tareas como instructor contratista”.

No es cierto, lo que existe es coordinación entre el contratista y el interventor del contrato o coordinador el contrato.

“4. El SENA contrato al accionante mediante contratos de prestación de servicio regulados por Ley 80 de 1993 y estos contratos fueron ejecutados en forma sucesiva para el desarrollo de funciones permanentes y misionales”.

No es cierto, entre los contratos ejecutados por la accionante existió solución de continuidad y esta contratación esta regida por la ley 80 de 1993.

“5. No existió una planeación previa que justifique el plazo estrictamente necesario y no se determinó la temporalidad y excepcionalidad y la vinculación se convirtió en permanente”.

No es cierto, existen los estudios previos que justifican la necesidad de contratación pro el tiempo estrictamente necesario.

“6. La contratista estuvo sometido al cumplimiento de horarios y programación académica impuesta por el coordinador académico de planta del SENA para atender, los compromisos de la entidad y recibió órdenes perentorias y de obligatoria observancia”.

No es cierto. la accionante no recibe ordenes lo que existe es vigilancia de la ejecución contractual y coordinación entre el supervisor del contrato y la accionante.

“7. Que el contratista tuvo que cumplir las cláusulas contractuales sobre obligaciones del contratista de tal manera que ninguna de ellas pudo cumplirse en forma independiente o autónoma toda vez que son ordenes de obligatorio cumplimiento y son impuestas por el SENA en todos y cada uno de los Contratos ya que es la entidad quien elabora el contrato”.

No es cierto, por los conocimientos especiales de la contratista se contrató y tenía autonomía en la ejecución contractual.

“8. Que no existió solución de continuidad por cuanto las interrupciones entre contratos no fueron superiores a 30 días hábiles y coinciden con los periodos de vacaciones colectivas decretadas por el director general del SENA”.

No es cierto, existió solución de continuidad por más de treinta días como ejemplo entre los entre el contrato No. 001426 con fecha de inicio 5 de febrero 2019 y fecha de terminación 18 de diciembre de 2019; con respecto al contrato No. 1351536 con inicio 10 de febrero de 2020 terminación 18 de diciembre de 2020, hay treinta y seis (36) días hábiles con solución de continuidad entre el inicio y terminación de estos dos contratos, tal como lo indico el honorable consejo de estado en sentencia de unificación No. SUJ-025-CE-S2-2021.

“9. Que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, esa modalidad de contratación del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, ha permitido al SENA simular una relación laboral existente con el trabajador contratista FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, por una modalidad de contrato estatal o de prestación de servicios con el propósito de evadir el pago de prestaciones sociales y de la seguridad social”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993.

“10. Que las funciones y tareas ejecutadas por el contratista fueron las mismas que tienen asignadas en el manual de funciones los instructores de planta”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993.

“11. Que los contratos ejecutados en forma permanente no obedecen a un trabajo altamente especializado sino a déficit de personal de planta”.

No es cierto, al demandante se contrato por su idoneidad y conocimiento especializado.

“12. Que no existió autonomía del Instructor Contratista para ejecutar los contratos 3 de prestación de Servicios suscritos por cuanto el SENA impartió ordenes en cuanto al modo de ejecución de la formación a los aprendices la cual debía impartirse utilizando las estrategias pedagógicas del SENA las cuales son formación por competencias laborales y de formación por proyectos, debiendo ser sometidas a evaluación con los alumnos por el instructor, a fin de evidenciar el aprendizaje de las mismas y poderles expedir certificados profesionales”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993 y existe autonomía en la ejecución contractual.

“13. El SENA estableció al contratista horarios de trabajo en cada uno de los centros donde laboro para capacitar grupos de aprendices, técnicos y tecnólogos seleccionados por el SENA, le exigió presentar informes periódicos, evaluaciones, evidencias de los alumnos y llevar un control de seguimiento disciplinario de los mismos, adicionalmente se le exigió asistir a las reuniones programadas por el supervisor del SENA para recibir instrucciones de tipo administrativo y atender políticas institucionales”.

Es cierto, se contrato al accionante de acuerdo a los parámetros del al ley 80 de 1993.

“14. Que las diferentes ordenes impartidas, controles, direccionamientos ejercidos, cumplimiento de fechas, asistencia a reuniones obligatorias con control, cumplimiento de metas impuestas, estadísticas, desbordaron la simple coordinación que debía ejercer el SENA”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993.

“15. Que la ejecución de estos contratos no fue de manera temporal si no que se prolongaron en el tiempo por una duración de 13 años ejecutando las mismas labores en igualdad de condiciones y trabajo a las labores ejecutadas por instructores de planta vulnerando lo establecido en el artículo 7 del decreto 1950 de 1973, prevé que “(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearan los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto”.

No es cierto, existió solución de continuidad entre el inicio y terminación de cada contrato.

“16. Que el demandante efectuó reclamación Administrativa Laboral al SENA dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual a fin de que se le pagaran prestaciones sociales y seguridad social y demás derechos resultantes de la relación laboral existente por derecho de petición con radicación el 04 de enero del 2023 y recibió respuesta negando el pago solicitado en NIS: 2023-01-002179 del 11/01/2023 mediante el cual, el SENA niega el pago de las prestaciones sociales y la seguridad social por la ejecución de los contratos como instructor desde el año 2015 al 2022”.

Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos.

“17. Que las funciones desarrolladas por el contratista son en esencia misionales de la entidad y corresponde a la formación profesional integral de aprendices función que corresponde al giro ordinario de la entidad”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993.

“18. Que existieron otras formas de subordinación, adicionales a la subordinación técnica y académica, como son el hecho de recibir órdenes permanentes de un coordinador académico, y del subdirector de centro quienes determinan el horario a cumplir el lugar donde se debe impartir la formación y el grupo asignado y asistir a las reuniones, y cumplir metas estadísticas”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993, razón por la cual existe coordinación para la ejecución contractual.

“19. Que el contratista no tubo independencia ni autonomía administrativa para el cumplimiento del objeto contractual por cuanto debía ceñirse a lo establecido en el diseño curricular de cada curso ordenado por el coordinador académico”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993 y para la ejecución contractual se le vigilo que cumpliera con lo contratado.

“20. Que al contratista le exigieron el cumplimiento de normas internas de la entidad y hacerlas cumplir a sus aprendices situación no propia de un contrato de prestación de servicios”.

No es cierto, el SENA contrata de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993 y de acuerdo a esto se le vigilaba la ejecución contractual coordinado en donde debió ejecutar el contrato no el cómo debía ejecutarlo.

“21. Que, durante los años, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, el demandante ejecuto cada uno de los contratos en calidad de instructor docente en el SENA formando aprendices, técnicos y tecnólogos de manera personal”.

No es cierto, que a los instructores de la institución SENA se les catalogue con los mismos parámetros de un docente. Es cierto que la accionante ejecuto a cabalidad cada contrato.

“22. Que el pago de honorarios fue por sumas iguales y por mes vencido en forma periódica a través de los años y no se evidencian anticipos de dinero para la ejecución de cada contrato”.

Es cierto, que debía cumplir con la ejecución contractual para el pago de lo contratado.

“23. Que al contratista debía observar y cumplir con el diligenciamiento de por lo menos 20 formatos o controles diseñados por el Sena o portafolio de evidencias que el coordinador académico supervisaba y exigía su cumplimiento como requisito para autorizar el pago de los honorarios”.

Es cierto, que debía cumplir con la ejecución contractual para el pago de lo contratado.

“24. Que el coordinador Académico ejercicio control directo de cumplimiento de la jornada laboral y desarrollo de la formación para lo cual realizaba visitas al lugar de trabajo del contratista ingresando a las sesiones de clase, indagando a los aprendices sobre el estricto cumplimiento de las funciones y puntualidad en el lugar del trabajo y haciendo llamados de atención verbal al contratista”.

No es cierto, lo que existió entre la accionante y el coordinador del contrato fue una coordinación para el cabal cumplimiento contractual.

“25. No existen estudios previos que justifiquen la contratación con un objeto contractual similar durante los 15 años de vinculación del contratista”.

No es cierto, los estudios previos y la justificación son requisito para poder contratar de acuerdo con los parámetros de la ley 80 de 1993.

“26. Que las interrupciones entre contratos obedecen a la ejecución del calendario académico que el Director General del SENA mediante resolución establece todos los años y estas interrupciones no superan los 30 días hábiles o más según la jurisprudencia como se puede evidenciar en los siguientes cuadros resúmenes:”

No es cierto, los funcionarios de planta del SENA, tienen vacaciones que no superan los 15 días hábiles, en cambio el accionante se contrataba de acuerdo al presupuesto disponible y pro el tiempo estrictamente necesario y con solución de continuidad entre contrato y contrato superior a 15 días hábiles.

“27. Que las interrupciones de los contratos está de acuerdo con la programación de los periodos de las vacaciones colectivas para los funcionarios SENA, tiempo en el cual no hay programación académica, para instructores de planta y contratistas, proferidas por el Director General del SENA.

No es cierto como lo indique en el anterior punto no son asimilables las vacaciones del personal de planta y el tiempo de interrupción de los contratos ejecutados por la demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En la solicitud de declaraciones y condenas elevadas por la parte actora solicita que.

“1. Declarar probada la existencia de una relación laboral entre el señora FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA entre los años 2015 al año 2022 por existir y estar probada la concurrencia de los tres elementos constitutivos, prestación personal, salario y subordinación de tipo técnico y administrativa, Conforme a lo establecido en la ley la constitución política y la jurisprudencia.”

Su señoría debe negar esta pretensión teniendo en cuenta que ente la accionante y el SENA existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

“2. Declarar la nulidad del oficio NIS: 2023-01-002179 del 11/01/2023 mediante el cual el SENA le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones a la seguridad

social y demás derechos producto de la relación laboral existentes con el accionante, durante todo el tiempo laborado”.

Su señoría debe negar esta pretensión teniendo en cuenta que ente el accionante y el SENA existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

“3. Condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a título de restablecimiento del derecho del accionante al pago de las prestaciones sociales a cargo del empleador, tales como primas de servicios de junio y de diciembre, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías, e intereses sobre cesantías y viáticos a favor del instructor contratista por la ejecución de cada uno de los contratos con el SENA, a partir del año 2015 hasta el 2022, en aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, Art. 53 de la constitución política”.

Su señoría debe negar esta pretensión teniendo en cuenta que ente el accionante y el SENA existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

“4. Condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a título de restablecimiento del derecho del accionante al pago de las cotizaciones PENSIONALES que por seguridad social se causaron durante todo el tiempo laborado a favor de la respectiva entidad a la cual se encontraba afiliado, el instructor contratista o su devolución por estar pensionado”.

Su señoría debe negar esta pretensión teniendo en cuenta que ente el accionante y el SENA existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993 y que para el pago de lo contratado debía previamente certificar las cotizaciones a seguridad social.

“5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, respecto al termino para su cumplimiento y el pago de interese moratorios”.

Su señoría debe negar esta pretensión teniendo en cuenta que ente el accionante y el SENA existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

“6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. Aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la vinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

Su señoría debe negar esta pretensión teniendo en cuenta que ente el accionante y el SENA existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

“7. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada”.

No se debe condenar a las partes por no estar probado las costas procesales

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Es importante señalar a su señoría que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en relación con la entidad a la que represento, por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por la norma para se pueda pensar que la contratación por medio de contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS que se suscribió con la parte demandante se realizó indebidamente y esta deba declararse por medio de la figura de la primacía de la realidad sobre las formas como otro tipo de contrato diferente.

Se debe tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda, son de aquellos que según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, le es permitido al SENA celebrar este tipo de contratación, evidencia de lo cual, se pactaron dentro de los mismos de manera expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y consecutivamente fueron liquidados de común acuerdo y celebrados con solución de continuidad nuevos contratos, fijando para ello formas independientes y exclusivas de las anteriores formas de contratación. En este sentido en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Resulta claro, que en cada uno de los contratos suscritos con el demandante se definió de manera clara la forma en la que debían pagarse los honorarios correspondientes y los servicios que debía desarrollar el contratista, así mismo fueron liquidados los honorarios pactados por los servicios prestados.

En efecto, en el caso que nos ocupa el SENA, es una entidad que nace en el año 1957 como una iniciativa de los trabajadores, sindicatos, empresarios, la OIT, el estado e instituciones para cumplimiento de la función de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo, ejecutando la formación profesional e integral para la incorporación de las personas a actividades productivas, como le establece su misión institucional razón de la existencia del SENA. Atendiendo a la naturaleza de la entidad, se imparten horas de formación propias de la educación no formal por medio de instructores, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como evaluador o instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente entre los instructores acuerdan el modo de como impartir la instrucción para llegar al resultado de los objetivos de la institución. Existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Las anteriores razones son suficientes para que la institución a la que represento se oponga a que se declare la nulidad del acto administrativo, por cuanto la parte demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con solución de continuidad, en los cuales se han pactado en forma expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual reguladas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 734 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, con Ponencia del Magistrado Hernán Herrera Vergara, se ha pronunciado al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993 donde precisó:

“el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiera de conocimientos especializados, para lo cual se establece las siguientes características: a) la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales”. “En ningún caso estos contratos generan relación ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable”.

Esta sentencia es consecuente con la tesis del SENA indicando que las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. En consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, ha manifestado que el contrato de prestación de servicios:

“Es aquel que se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante cuando requiere conocimientos especializados.”

Acorde con la definición anterior, los conocimientos especializados se derivan y se establecen de acuerdo al perfil de cada instructor para cada programa ofrecido por la institución, así como se debe tener en cuenta la demanda de estudiantes para cada programa ofrecido para que de esta manera se justifique la contratación pero no de planta, porque ello depende de un alea externo y mal haría la entidad en comprometer recursos públicos para eventualidades que no pueden asegurarse, acogiendo para tal fin lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C - 614 de 2009, se pronunció en los siguientes términos, para delimitar un contrato de prestación de servicios de un contrato laboral y señaló:

“Contrato laboral y contrato de prestación de servicios no son comparables y constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el estado pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia

constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal sino que puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas”

El sustento legal de la entidad que represento, descansa como se dijo anteriormente en la Ley 80 de 1993, que en el artículo 32 regula el tipo de contratación que se pretende dar en este proceso por desnaturalizado, por el hecho de haber proveído por el cumplimiento de cada uno de los contratos que cabe resaltar se celebraron con solución de continuidad, en la medida en que cumplieron un término y que fue preciso y atendiendo las necesidades resultado del servicio, volver a contratar con base en todos los requisitos que se requerían al efecto, y en tal medida resultar el aquí demandante favorecido con el contrato. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el contrato de trabajo tiene elementos disímiles al de prestación de servicios, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, en cambio el contrato de prestación de servicio, la actividad independiente desarrollada, pueden provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Igualmente, en sentencia de unificación No. SUJ-025-CE-S2-2021, proferida el 09 de septiembre de 2021, con sentencia de aclaración del 11 noviembre de 2021 No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) nos indica.

"(v) De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.(vi) Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucedáneo forman parte de «(...) una misma cadena o tracto comercial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales".

Estas sentencias son consecuentes con la tesis de la institución SENA, al indicar que el solo hecho que exista contrato de orden de prestación de servicios no significa per se que exista una relación laboral disfrazada, pues es una de las formas de contratación estatal que la ley 80 de 1993 trae en su artículo 32, con lo cual se puede concluir, como se indico la demandante señor FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA , no tiene derecho a reclamar prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, pues lo que existió fue una relación contractual.

El elemento de subordinación o dependencia continuada es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de prestación de servicios, no puede tener frente a la administrativa sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

Es tanto así que, la parte demandante es a quien le corresponde asumir la carga de prueba en este caso y corresponde a la Señora Juez, realizar la valoración del plenario de las pruebas que se lleguen a decretar, el suscrito pone de presente que los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor y los servicios prestados al SENA, no se logra demostrar la subordinación del actor por parte de los compañeros de labor que se encuentran en la misma situación de OPS.

IV. CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

Para mi representado el SENA, la vinculación con la parte demandante, siempre se produjo como una vinculación por medio de contrato de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

La contratación de evaluadores, instructores o apoyo administrativo, a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios se genera o se produce atendiendo a diversos factores como son: en primer lugar, la naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, actividades operativas, logísticas o asistenciales dependiendo de la demanda de inscripción de número de estudiantes, la cual por supuesto es totalmente variable en cada periodo académico, transformándose y variando de acuerdo con la oferta educativa que se presente y en segundo lugar y concretamente de acuerdo a las materias que el mundo moderno demanda en temas de educación y formación cierto número de aprendices, lo cual hace variar las necesidades y demanda dependiendo el tipo de programa que se ofrezca. Debido a las situaciones anteriores, la labor de INSTRUCTOR no alcanza a cumplirse con el personal de planta de la entidad y para esos casos la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Decreto 734 de 2012; y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por medio del contrato de prestación de servicios. Las dos situaciones, impiden que el SENA pueda tener personal permanente de planta, con cargos de instructores; eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene el profesional de planta no corresponda a la demanda educativa que periódicamente se va haciendo necesaria. Entonces se puede concluir que, el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no puede realizarse con personal de planta.

V. CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN CONTRA LEGEM

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la Ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad de un rodear las demandas y las decisiones como pasa a verse: Se pregona una “relación laboral” de la primacía de la realidad sobre las formalidades a las voces del artículo 53 de la Constitución y resulta que la contratación a través de contratos de prestación de servicios en independientes, como en el caso que nos ocupa, no se enmarcan en una “relación laboral”.

De otra parte, la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, que no implica que la parte demandante obtenga Per se, y como consecuencia directa de ello la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 de la Constitución política, el cual establece:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

De acuerdo con la norma transcrita, para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones allí descritas, como lo son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previsto sus emolumentos en el presupuesto correspondiente y que se haya cumplido con los presupuestos de Ley como lo son el nombramiento y posesión.

Consciente de ello la jurisprudencia se ha ocupado de acomodar esta situación ligada únicamente al término de la subordinación o concepto de la subordinación dejando de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido en desarrollo el principio AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar contratos específicos.

Pretender convertir por vía de jurisprudencia a un contratista en empleado público supone que deba también atentar contra lo que significaría tener que restablecer el derecho por medio de la figura del reintegro y pagar lo que se habría dejado de percibir, lo cual atenta de manera directa con los postulados legales que rigen la materia. En efecto la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria de contrato de realidad, luego un posteriores ediciones, entendió que resulta imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural si de un contrato de realidad se tratara, posteriormente se pronuncia acerca de la indemnización moratoria para luego dejar de reconocerla y así fue llegando el momento actual en el que solamente se reduce el thema decidendum, porque no se lo puede tener como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero si unas prestaciones derivadas de una relación que no se puede quedar sin transgredir la Ley que soporta la existencia de las mismas. Ello convierte casos como el que nos ocupa en un intento de quedarse con lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que la parte demandante cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política y por el contrario teniendo en cuenta las interrupciones en sus contratos, las disposiciones contractuales y el acuerdo voluntades entre la parte demandante y el SENA hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción contra legem.

VI. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA ACCIONANTE

No puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que "resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista.

La necesidad del servicio amerita contratar por parte de la entidad, con el cargo para la prestación del servicio y del respectivo emolumento, los cuales deben de estar previstos en el presupuesto. En otros términos, se obró conforme a Derecho y queda claramente establecido

que NO le asiste responsabilidad alguna al SENA en el caso presente, debido a que no es violatoria del ordenamiento legal.

Por otra parte, guiándonos por la Sentencia de la sala plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 18 de noviembre de 2003 de Unificación Jurisprudencial según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA y que esta constituye precedente jurisprudencial de la sentencia C-634 de 2011, es claro que entre el contratante SENA y el contratista INSTRUCTOR, no implica la existencia del elemento de subordinación propio de las relaciones laborales, lo que se configura es un acto de **coordinación**, con el cual se busca la efectividad de la prestación de los servicios contratados, y la unificación de los programas y el horario se debe acomodar a los horarios de los programas, pues se deben prestar según el desarrollo de los programas ofrecidos por la entidad. Es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución contractual, sin que esto florezca una relación laboral.

VII. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN

La relaciones de coordinación entre el contratante SENA y el contratista no implica la existencia del elemento subordinación producto de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario y en las instalaciones del SENA por tratarse de labores de apoyo administrativo asistencial; y el hecho de que el contratista asistencial deba rendir una serie informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, puesto que si le damos dicho alcance, tendríamos que decir y concluir que cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por la parte actora.

En el fondo, la relación de coordinación de actividades entre el contratante y el contratista implica que el contratante se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficaz de la actividad a desarrollar, por ello se incluye el cumplimiento de un horario, de recibir direccionamiento e instrucciones de sus coordinadores y tener que indicar informes sobre sus resultados y esto no configuraría el elemento de subordinación.

Sin embargo, en el caso en concreto la parte demandante aduce “que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no es autónoma y por el contrario fue subordinada”, porque la parte demandante; primero desarrollo funciones propias de funcionario de planta; segundo estuvo sometido un horario asignado por el SENA; y tercero tuvo que prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad. Todo contrato de servicios que implique para el contratista una obligación de hacer es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.

Frente a tales argumentos, con los cuales la parte demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el SENA y siguiendo los parámetros de los

programas de enseñanza que ofrece la entidad a los sectores que lo solicitan, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia que exista una subordinación como elemento estructural de la relación laboral.

Como lo indique anteriormente la sentencia de tutela fallada por el consejo de estado consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, No. 11001031500020211094000 del 27 de enero de 2022, que en su parte pertinente dicta.

“3.5.2...Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y dela ley contractual”.

Esta sentencia es consecuente como lo he indicado, que el acto administrativo demandado este revestido de legalidad.

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO

1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para la entidad a la que represento SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la vinculación de la acá demandante, siempre fue una vinculación de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente: La contratación a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios se genera dependiendo la demanda en la inscripción de estudiantes, la cual es variable en los diferentes periodos académicos y la misma fluctúa de acuerdo con la oferta educativa y dependiendo además del programa académico que se ofrece, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la población, en razón de esta situación, la labor de “INSTRUCTOR” la rige la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por prestación de servicios. La situación descrita, impide que el SENA pueda tener en la planta permanente de la entidad cargos apoyo administrativo asistencial, que eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene el empleado en el área de administrativo de planta no corresponda a la demanda educativa del periodo académico correspondiente. Conforme a lo anterior, se ha acudido a la autorización expresa contenida en el Decreto 2400 de 1968, artículo 2 inciso 4, ratificado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 en los siguientes términos:

“Las entidades estatales para desarrollar actividades relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Por lo anterior, el Legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y en el caso de los instructores del SENA, es la situación

que se ha presentado y se presenta en el caso que nos ocupa, puesto que los instructores contratados por el SENA, lo han sido para una obligación de hacer, para la ejecución de la labor apoyar a la gestión de impartir formación integral en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional; por lo que el particular contratado tiene autonomía e independencia en el desarrollo contractual. Se refuerza además en el hecho de que la contratación del contratista se realizó de manera temporal, teniendo en cuenta, como ya se dijo que la necesidad es variable dependiendo de la demanda de alumnos para los diferentes programas académicos que ofrece el SENA. Además, no es posible que el SENA, pueda crear más cargos administrativos de planta al interior de su entidad teniendo en cuenta que el requisito legal exigido para la creación de cargos, referente a las “Cargas de trabajo” no es un requisito real, puesto que esa carga de trabajo es eventual y periódica, puesto que la misma varía según los diferentes cursos académicos que se ofrezcan y según el número de aprendices que se inscriban a estos, y por esta razón la entidad se ve en la necesidad de contratar por medio del contrato de prestación de servicios, respaldados además en disposiciones legales tales como la contenida en el artículo 4 del Decreto 2400 de 1968.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD.

Además de las razones expuestas anteriormente, se debe manifestar que acorde con las normas que gobiernan la materia a saber el artículo 41 del decreto 3135 del 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, disponen que:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Y Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Al haberse presentado el derecho de petición por parte del demandante en fecha 04 de enero de 2023, se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados por la acá demandante, razón por la cual el derecho a que sea declarada una relación laboral del tipo del objeto del presente proceso o por lo menos de algunas de las mesadas y derechos solicitados, 04 de enero de 2020, han prescrito por el implacable paso del tiempo, máxime si se tiene en cuenta que ha existido solución de continuidad, por una parte, y por la otra que, se pretende que de una relación contractual independiente con extremos temporales definidos con sus respectivas liquidaciones, se declare una relación laboral univoca, punto en el que se debe tener en cuenta cada contrato independiente para efectos de verificar, como se verifica que ha operado el fenómeno prescriptivo en contra de lo pretendido por la parte demandante.

En principio el honorable consejo de estado según sentencia N° 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 9 de Abril de 2014 del Consejo de Estado, precisó el alcance de la prescripción de derechos

laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad, manifestando lo siguiente:

“En esta oportunidad, la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad sólo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del Juez el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Luego en el año 2021, sentencia de unificación No. SUJ-025-CE-S2-2021, proferida el 09 de septiembre de 2021, con auto de aclaración del 11 noviembre de 2021 No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) nos indica.

"(v) De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.(vi) Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucesivos forman parte de «(...) una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales".

En aplicación de esta sentencia de unificación tendríamos que indicar que la accionante realizó reclamación administrativa ante el SENA, para el reconocimiento de una relación laboral, contando tres años atrás sería el 04 de enero de 2023, como los contratos anexos a la demanda y certificación de inicio y terminación contractual indican que existieron los siguientes contratos:

1. 3310072 inicio 19 de enero de 2022 terminación 17 de diciembre de 2022
2. 2248911 inicio 10 de febrero de 2021 terminación 18 de diciembre de 2021
3. 1351536 inicio 10 de febrero de 2020 terminación 18 de diciembre de 2020
4. 001426 inicio 5 de febrero de 2019 terminación 18 de diciembre de 2019
5. 003228 inicio 25 de enero de 2018 terminación 15 de diciembre de 2018
6. 001203 inicio 24 de enero de 2017 terminación 15 de diciembre de 2017
7. 005507 inicio 31 de agosto de 2016 terminación 14 de diciembre de 2016.
8. 003012 inicio 1 de febrero de 2016 terminación 30 de agosto de 2016
9. 002898 inicio 27 de enero de 2015 terminación 19 de diciembre de 2015.

Como lo puede ver señora juez, se finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de esta y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan, aplicando la sentencia de

unificación tendríamos que se debe declarar la prescripción de los derechos laborales de los contratos firmados con la demandante de los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015 por existir treinta días (30) hábiles o más con solución de continuidad , esto en caso de que no se acoja la tesis del demandado SENA.

Esta excepción se debe decretar por su despacho honorable juez, porque entre los contrato No. 001426 con fecha de inicio 5 de febrero 2019 y fecha de terminación 18 de diciembre de 2019; con respecto al contrato No. 1351536 con inicio 10 de febrero de 2020 terminación 18 de diciembre de 2020, hay treinta y seis (36) días hábiles con solución de continuidad entre el inicio y terminación de estos dos contratos, tal como lo indico el honorable consejo de estado en sentencia de unificación No. SUJ-025-CE-S2-2021.

3. EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS

Fundamento esta excepción en el hecho de que el término de prescripción establecido jurisprudencialmente para la solicitud de declaración de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres (3) años y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato. Como se evidencia en la demanda y en los diferentes documentos aportados, existe solución de continuidad entre los diversos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes por presentarse en la mayoría de ellos un lapso de más de 30 días entre la celebración de uno y otro contrato, por lo que la prescripción de estos debería a su vez mirarse de forma individual para cada relación contractual. Resulta evidente, a la luz de los contratos relacionados por la parte demandante junto con el escrito de la demanda y aportados con la misma, que existió interrupción en todos los contratos, tal y como se relacionó anteriormente.

IX. PRUEBAS

Solicito que se decrete y se tenga como prueba.

Interrogatorio de parte. En fecha y hora que señale su despacho, en cuya audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito comedidamente a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señora FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, para que, en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Documental.

Expediente administrativo que reposa en la institución SENA, el cual anexo.

X. SOLICITUD

Con fundamentos en todo lo anterior, de manera respetuosa pido a su señoría se desestime la totalidad de las pretensiones incoadas en el proceso referenciado.

XI. NOTIFICACIONES

La dirección de notificaciones de demandado es: Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600, la dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co. Y judicialdistrito@sena.edu.co

Mi dirección de notificaciones es la Calle 17 sur No. 52ª – 93 Bogota D. C., correo olvipersa@gmail.com y correo institucional lrrodriguezb@sena.edu.co, cel. 3132376338.

Atentamente



LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. lrrodriguezb@sena.edu.co y olvipersa@gmail.com

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota

Con el fin de dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 art. 5 anexo recorte de pantalla para verificación del otorgamiento de poder.



Poder Firmado - Fanny del Socorro Beltr... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

SENA

Honorable Juez,
Dra. ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO PODER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA
demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Expediente No. 11001333502120230022800

GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. 9.530.774 de Sogamoso, en mi calidad de Director (E) de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fui nombrado mediante la Resolución No. 1-1260 del 30 de junio de 2023 y posesionado con Acta No. 254 del 30 de junio de 2023, expedidas por la Dirección General del SENA, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 748 y 749 del 28 de agosto de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0326 del 17 de

Poderes Firmados 14/09/2023
Publica Clasificada (Todos los empleados (Sin Restricción))
3 archivos adjuntos

Leidy Daniela Salcedo Vasquez
Para: Luis Rene Ro... y 2 más
Jue 14/09/2023 17:21
CC: Viviana Ruge Calvo

Poder Firmado - Fanny del S...
Descargado

Poder Firmado - Amanda Ca...
661 KB

Poder Firmado - Maria Divin...
717 KB

3 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Servicio Nacional de Aprendizaje

Descargar todo

Buena tarde Doctores,
De manera atenta, remito poderes debidamente firmados para sus tramites correspondientes.

Honorable Juez.
Dra. ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO PODER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA
demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Expediente No. 11001333502120230022800

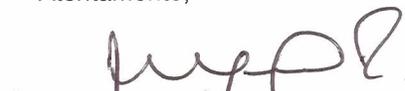
GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. **9.530.774** de Sogamoso, en mi calidad de Director (E) de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fui nombrado mediante la Resolución No. 1-1260 del 30 de junio de 2023 y posesionado con Acta No. 254 del 30 de junio de 2023, expedidas por la Dirección General del SENA, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016, respetuosamente manifiesto que **OTORGO** poder amplio y suficiente al doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7161779 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 181098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad ejerza la defensa en la demanda del asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado dentro de los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, además para renunciar, reasumir, sustituir previa expresa autorización del poderdante, desistir, transar, pedir pruebas y en general para ejercer todas las acciones que vayan en beneficio de los intereses de la Entidad que represento; inclusive la facultad de RECIBIR y la de CONCILIAR de conformidad con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Estas podrán ser enviadas a los siguientes correos: correos institucionales servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co; Irrodriguezb@sena.edu.co, y correo personal olvipersa@gmail.com

Atentamente,


GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS
Director Regional (E) Distrito Capital
C.C. No. 9.530.774 de Sogamoso



Acepto,


LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES
C.C. No. 7.161.779 de Tunja
T.P. 181.098 del C.S. de la Judicatura

Dirección Regional Distrito Capital
Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461600



NIT: 899.999.034-1

LA SUSCRITA COORDINADORA REGIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL SENA

CERTIFICA

Que **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, se encuentra vinculado(a) a esta entidad en Carrera Administrativa desde el 19 de julio de 2004 a la fecha.

A la fecha de expedición de esta certificación se encuentra encargado como Director Regional Grado 08, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de la Regional Distrito Capital.

Que fue nombrado como Director Regional mediante Resolución 1-1260 del 30 de junio de 2023 y posesionado con Acta No. 254 del 30 de junio de 2023.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado (a) el 5 de julio de 2023.

Firmado digitalmente
por Claudia Janet
Gomez Larrotta
Fecha: 2023.07.05
14:37:11 -05'00'

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA
Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano

Proyectó: Jenny González – certificadistritocap@sena.edu.co
Contratista - Grupo de Gestión de Talento Humano

Regional Distrito Capital
Carrera 13 No. 65 – 10, Bogotá. - PBX 57 601 5461500 Ext. 14409

RESOLUCIÓN No. **1-1260** DE 2023

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *“Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático (...)”*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que por lo anteriormente expuesto se hace indispensable proveer de manera temporal el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

“(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño”

Que el señor Gerardo Arturo Medina Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, quien desempeña en titularidad el empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirector de Centro G02 (IDP 8080) del Centro de Formación de Talento Humano en Salud de la Regional Distrito Capital, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital, por lo cual es procedente encargarlo en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, el señor Gerardo Arturo Medina Rosas no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar al señor **Gerardo Arturo Medina Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, como **Director Regional Grado 08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital**, hasta por el término de tres (3) meses, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada.

Parágrafo. El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose el encargado de las funciones del empleo que viene desempeñando en el SENA.

RESOLUCIÓN No. **1-1260** DE 2023

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **30 JUN 2023**


Delka Patricia Ortiz Cortázar
Secretaria General (E)

Vo.Bo.: Claudia Milena Barajas Cifuentes – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Kristie Peñaloza - Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

ACTA DE POSESIÓN No. 254

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General (E) del SENA**, Doctora **Delka Patricia Ortiz Cortázar**, posesionó al señor **Gerardo Arturo Medina Rosas**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 9.530.774, en el cargo de **Director Regional Grado 08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital**, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 1-1260 del 30 JUN 2023, proferida por este Despacho.

El Posesionado jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el Posesionado declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., el 30 JUN 2023



Firmado digitalmente por
GERARDO ARTURO MEDINA
ROSAS
Fecha: 2023.06.30 21:03:56
-05'00'

Firma del Posesionado



Firma de la Secretaria General (E)

Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Kristie Peñaloza - Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Vo.Bo.: Claudia Milena Barajas Cifuentes – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales